



Resolución Administrativa

Miraflores, 14 de abril de 2021.

VISTOS:

Los Expediente Nros. 21-001835-001 y 20-015389-001, que contienen; el Informe N° 206-2021-OL-HEJCU de fecha 26 de marzo de 2021 emitida por la Oficina de Logística; el Memorando N° 113-OSGM-HEJCU-2021, de fecha 18 de febrero de 2021 emitido por el jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, y el Informe N° 043-2021-OAJ-HEJCU de fecha 29 de marzo de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante Opinión N° 007-2017/DTN, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha indicado, que si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutadas sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954° CC, establece que " Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";

Que, bajo dicho marco normativo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifiesta que la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes y servicios y obras para adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.



Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, por lo expuesto previamente, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 007-2017/DTN añade que, en casos como el presente, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si espera a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto;

Que, mediante carta s/n de fecha 30 de diciembre 2020, la empresa solicita la regularización de la deuda por el servicio de lavado de ropa hospitalaria brindado a este hospital por los días 03 al 22 de diciembre de 2020, por el kilaje de 9,697.50, por un monto total de S/. 33,262.42 soles para efecto adjuntan copia de guías de remisión del servicio prestado;

Que, mediante el Memorando N° 113-OSGM-HEJCU-2021, de fecha 18 de febrero de 2021, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, remite el acta de conformidad N° 016-2021, mediante el cual otorga la conformidad del servicio de lavado de ropa hospitalaria de 9,697.50 kg de los días del 03 al 22 de diciembre del 2020;

Que, mediante el memorando N° 154-2021-OEPP-HEJCU, de fecha 23 de marzo de 2021, la directora Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto remite la certificación de crédito presupuestario Nota N° 0406 por un monto de treinta y tres mil doscientos sesenta y dos con 42/100 soles (33,262.42);

Que, mediante el Informe N° 206-2021-OL-HEJCU, de fecha 26 de marzo, el Jefe de la Oficina de Logística remite el Informe N° 68-2021-ETA-OL-HEJCU, emitido por la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones y el Jefe de la Oficina de Logística mediante el cual informa que el presente expediente obran los documentos que sustentan el procedimiento de reconocimiento de deuda; por lo que recomienda continuar con el trámite correspondiente;

Que mediante el informe N° 044-2021-OE-HEJCU, de fecha 09 de abril de 2021, emitido por la Oficina de Economía donde da cuenta que la coordinadora de tesorería informa que se ha realizado la búsqueda en el SIAF de los pagos realizados a la empresa, la cual se verifico que no se realizó pago por el servicio de lavado de ropa correspondiente al periodo del 03 al 22 de diciembre del 2020;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 043-2021-OAJ-HEJCU, concluye que: "Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que, la empresa es decir, LAVA QUICK EXPRESS S.A., identificada con RUC N° 20106753751, puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó durante el periodo del 03 de diciembre del 2020 al 22 de diciembre de 2020. En tal sentido, corresponde a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce el monto de treinta y tres mil doscientos sesenta y dos con 42/100 soles (33,262.42), a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato valido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; la Directiva N° 001-2019-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria y sus modificatorias y; la Resolución N° 176/2004.TC-SU del Tribunal de Contrataciones del Estado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER el pago a favor de la empresa **LAVA QUICK EXPRESS S.A.**, por la prestación ejecutada a favor Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, respecto al servicio de lavado de ropa hospitalaria por el kilaje de 9,697.50, equivalente al monto de treinta y tres mil doscientos sesenta y



dos con 42/100 soles (33,262.42), la misma que deberá cancelada por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO 2°.- DISPONER el trámite correspondiente de las obligaciones reconocidas en el Art. 1 derivándose el Expediente a la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía realice lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos que la sustenta y derivar a la Oficina de Personal para que derive a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
[Firma]
Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

JETA/LCD/RADDLC/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Archivo.